

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ MORA
DEMANDADOS	: JOSÉ G. ARÉVALO VILLAMIL Y OTRA
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2021-00444-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto proferido el día 22 de julio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cund.), a través del cual se rechazó la demanda en referencia, proceso que ingresó al despacho el 28 de abril de 2023 (archivo 3 C-2).

I. ANTECEDENTES:

1. DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ MORA, actuando a través de apoderada judicial, promovió proceso EJECUTIVO en contra de JOSÉ GUMERCINDO ARÉVALO VILLAMIL y MARÍA ELPIDIA MELO DE ÁREVALO y con el objeto que se profiera mandamiento ejecutivo por las sumas indicadas en la demanda (archivo 2 C-1).
2. Por auto de 8 de julio de 2021 el señor Juez Civil del Circuito Funza inadmitió la demanda ejecutiva para que: 1) se determine la cuantía; 2) se discriminen los instalamentos vencidos y no pagados, con expresión

EJECUTIVO de DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ MORA contra JOSÉ GUMERCINDO
ARÉVALO VILLAMIL Y OTRA. Apelación de Auto.

del monto de cada uno y la fecha de causación de cada uno, adecuando las pretensiones de la demanda; 3) se indique la dirección electrónica de notificaciones de la apoderada; 4) se adecue el poder conforme al inciso 1 del artículo 74 C.G.P.; 5) se allegue avalúo catastral; 6) se efectúe la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aportándose la respectiva prueba dado el caso; 7) se acredite la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados; 8) en el pagaré no se otea la firma o suscripción por parte del demandante; 9) se dé cumplimiento al inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. de ser el caso (archivo 16 C-1).

3. La apoderada del ejecutante presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar las observaciones hechas por el a quo en el auto inadmisorio de la demanda (archivo 17 C-1).
4. Mediante auto de 22 de julio de 2021 el señor Juez a quo señaló que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5, 8 del auto inadmisorio, ya que ni en los hechos ni las pretensiones de la demanda, fueron discriminados los instalamentos vencidos y no pagados, expresando el monto de cada uno y su fecha de causación, solo se limitó indicarlo de manera general; que no se determinó ni se identificó claramente los asuntos en el poder, pues si bien se plasmó la clase de proceso a seguir, no se relacionaron las peticiones; y que no se cumplió con la carga impuesta en el art. 444 del C.G.P, ya que no se allegó el avalúo catastral que debe hacerse mediante dictamen pericial, y no el indicado en la factura catastral que se hace alusión. Por ello, rechazó la demanda ejecutiva (archivo 18 C-1).
5. Contra el auto anterior, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, señalando que hizo referencia a lo que comprende el capital insoluto y clarificó cuántas cuotas vencidas tienen los ejecutados, cuál es el valor y fecha de vencimiento de cada una, es decir, lo que el capital insoluto comprende; que se adecuó el poder; y que no es cierto que el art. 444 del C.G.P requiera que el avalúo catastral deba hacerse mediante dictamen pericial (archivo 19 C-1).

Negada la reposición se concedió a la razón el recurso de apelación, que la Sala resuelve.

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual, los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenden la de aquél que negó su admisión. Sobre esta base, es del caso abordar el estudio de la apelación propuesta examinando, en primer lugar, la legalidad de la providencia que inadmitió el libelo presentado.

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 *Ibíd*em determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito.

Con el fin de garantizar la cabal satisfacción de los requisitos tanto generales como específicos en la presentación del libelo, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de que el juez que asuma el conocimiento de la demanda la inadmita, para que la parte demandante subsane los vicios de que adolece.

Sin embargo, la facultad de inadmitir la demanda no obedece al simple capricho, sino que ello solo es posible, cuando el libelo introductorio se enmarque

dentro de algunos de los defectos que enuncia de manera clara el artículo 90 C.G.P. Cualquier inadmisión por fuera de los lineamientos establecidos en tal precepto, no tendrá fuerza vinculante y su incumplimiento no puede ser causa de rechazo de la demanda.

En el presente caso, el juzgado de primer grado por auto de fecha 8 de julio de 2021 (archivo 16 C-1), inadmitió la demanda, señalando varios defectos. Subsanao el libelo, por auto del 22 de julio de 2021 (archivo 18 C-1), decidió rechazarla al considerar que no se cumplió con los ordenado en los numerales 2º, 4º, 5º, 8º del auto inadmisorio, valga decir: se determine la cuantía; se discriminen los instalamentos vencidos y no pagados, con expresión del monto de cada uno y la fecha de causación de cada uno, adecuando las pretensiones de la demanda; se indique la dirección electrónica de notificaciones de la apoderada; se adecue el poder conforme al inciso 1 del artículo 74 C.G.P.; se allegue avalúo catastral; se efectúe la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aportándose la respectiva prueba dado el caso; se acredite la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados; en el pagaré no se otea la firma o suscripción por parte del demandante; se dé cumplimiento al inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. de ser el caso.

Sea lo primero recordar que tratándose de acción ejecutiva, su fundamento radica en la existencia de un documento que contenga la obligación demandada y que ésta cumpla los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 422 del C.G.P.

Presentado el título ejecutivo con arreglo a los requisitos establecidos por dicho precepto, corresponde al juez determinar la procedencia del mandamiento ejecutivo y librarlo en la forma pedida o en la forma que corresponda. Sobre el punto

dice el artículo 430 del Código General del Proceso: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Luego, si el juez estimaba que los hechos y pretensiones de la demanda no se ajustaban al título ejecutivo, debió librar mandamiento de pago acorde con el respectivo título, o en su defecto, negarlo, más no inadmitir la demanda para ajustar los hechos y pretensiones a lo que el juzgado estime procedente, en relación con el título ejecutivo, pues en este caso, la orden de pago debió proferirse o negarse, con base en lo considerado por el juez respecto del documento que se aportó como título ejecutivo.

Entrar a analizar si procedía o no el mandamiento ejecutivo en la forma pedida en la demanda, no es asunto que sea procedente definir en este momento en sede de apelación, pues para ello habría que determinar el mérito ejecutivo del documento aducido como tal, y de hacerlo, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de las partes, en especial del demandante, quien se vería impedido para ejercer el recurso de apelación en caso de estimarse la inexistencia de requisitos para librar el mandamiento de pago que clama la demanda.

Por tal razón, lo legalmente conducente era que el juez a quo librara mandamiento de pago en la forma que estimara procedente, de considerar que había título ejecutivo para ello, o en su defecto, negara el mandamiento de pago; pero no rechazar la demanda como aconteció en el presente asunto.

Conforme con lo anterior, la providencia apelada será revocada y en su lugar se dispondrá que el señor Juez de conocimiento resuelva sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

No habrá lugar a condena al pago de costas procesales por no aparecer causadas (art. 365 – 8° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado, esto es, el proferido el día 22 de julio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que el señor Juez de primera instancia resuelva sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en la apelación.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4af337d953c16e95b136f41bf75732e2d9e024b99a91fb121f6ffa5d41f72bc**

Documento generado en 26/09/2023 07:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>